

HUECHURABA, siete de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: A fojas 1 y siguientes consta querrela infraccional, deducida por don BALDEMAR CALDERON SALINAS, abogado, en representación de CELPLAN CHILE S.A., representada legalmente por don FRANCISCO PIZARRO NEIRA, todos domiciliados en Avenida El Salto N° 4001, oficina 102, Huechuraba, en contra del proveedor ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A., representado por don SEBASTIAN DABINI RIBAS, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 5550, Las Condes, fundado en síntesis en lo siguiente:

Su representado contrató un seguro automotriz con la compañía aseguradora, respecto del vehículo marca Nissan, modelo NP300 DC, PPU KGPY-32. Su póliza se ha renovado periódicamente, siendo el asegurado su representada y la materia asegurada el vehículo descrito. Este es utilizado por su representada, de acuerdo al *contrato de prestación de servicios de transporte* vigente, entre su representada y la empresa TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA, respecto de los vehículos que mantiene esta última, quien actúa como continuadora de la anterior propietaria del vehículo, Transportes Francisco Pizarro E.I.R.L., sociedad que figura en la Póliza de Garantía, ya que esta fue renovada automáticamente.

El giro de la empresa es principalmente obras civiles y telecomunicaciones. El uso y destino que su representado da a estos vehículos es de carácter comercial. Las funciones de los vehículos sirven para 1) transporte de trabajadores; 2) traslado de equipos y materiales; 3) cualquier otra prestación de servicios relacionada para dar fiel cumplimiento a las labores encomendadas.

El 30 de noviembre de 2021, se presentó a la aseguradora un denuncia de siniestro ocurrido en el vehículo antes singularizado. El inspector y liquidador determinó que la unidad no podía ser reparada, y los daños ascendían a \$16.063.300, IVA incluido.

Señala que la comunicación que tuvo su representada con la compañía aseguradora tuvo la siguiente cronología:

El 3 de septiembre de 2018, se recibió la póliza de seguro, siendo el contratante la sociedad querellante, y el asegurado, la sociedad Empresa de Transporte Francisco Pizarro E.I.R.L., encargada de prestar el servicio de transporte a la demandante en la época que se contrajo el seguro. La póliza tenía una cláusula de renovación automática, por lo que se renovó en tres ocasiones, hasta el 31 de agosto de 2022.

En octubre de 2020, se conversa telefónicamente con la ejecutiva doña Stella Maris Rodríguez Barcoico, para notificarte que hubo cambio de dueños de vehículos, debido a que una nueva empresa, TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA, continuará prestando los servicios luego de adquirir los vehículos del asegurado primitivo, manteniéndose sin cambiar su individualización en la Póliza de Garantía. Al momento del siniestro, la póliza vigente tenía como contratante a CELPLAN CHILE S.A., y asegurado Empresa de Transporte Francisco Pizarro E.I.R.L.

El 23 de noviembre de 2021, el vehículo asegurado sufrió una colisión, siendo ingresado a taller para reparación el 30 de noviembre del mismo año, mismo día en que se registró la denuncia del siniestro ante la compañía Chilena consolidada, actualmente ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

El 28 de enero de 2022, la aseguradora envió un correo con el informe de liquidación, donde se concluye que *"no procedería el pago por estar el vehículo a nombre de otro"*

propietario y no el que aparecería en póliza, atribuyéndolo a una falta de interés asegurable*.

Dada la falta de probidad y responsabilidad en su obligación de proveedor de servicios sobre el acceso a la información, su representada solicitó encarecidamente, en distintas oportunidades, información del estado de éste y otro siniestro en trámite con la compañía. El 2 de agosto de 2022 se obtuvo respuesta del Departamento de Siniestros de la aseguradora, en que se consignó *"...se mantiene el rechazo a ambos siniestros, toda vez que de acuerdo a el certificado de defunción de don Francisco Alcides Pizarro Pizarro, falleció el 11 de junio del 2020 y el vehículo se transfirió en septiembre del 2020. El asegurado es la E.I.R.L FRANCISCO PIZARRO y al momento del siniestro esta pertenecía a un tercero..."*. Es decir, los siniestros fueron rechazados debido a que, al momento del siniestro, la propietaria del vehículo era TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA.

El liquidador tomó de su propio criterio que su representada no tendría interés asegurable en el vehículo siniestrado, en circunstancias que sí existe dicho interés, pues esta trabaja con el vehículo y tiene un interés comercial en su utilización.

Su representada presentó un reclamo en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "CMF"), obteniendo respuesta negativa el 5 de abril, principalmente porque dicha institución no cuenta con facultades para poder resolver un conflicto jurídico de esta connotación. Conforme a ello, se tomó la decisión de recurrir a la justicia según la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que la denunciada se negó a cumplir con las obligaciones emanadas del seguro, en circunstancias que las obligaciones de su representada fueron cumplidas a cabalidad, pues pagó periódicamente la prima, se realizó la denuncia del siniestro, y se entregaron todos los antecedentes necesarios para otorgar cobertura.

En línea con lo anterior, su representada no se encontraba en obligación de actualizar los datos del propietario del objeto asegurado, pese a lo cual ello sí fue informado a la ejecutiva. Pero si la compañía aseguradora sabía que era determinante para la cobertura en caso de siniestro, ¿por qué no lo informó ni exigió oportunamente a su representada, atendida su profesionalidad?

No puede excusarse la aseguradora en argumentos tales como la falta de interés asegurable, existiendo un cambio en el propietario del vehículo que ya conocía, de manera que la aseguradora quiso atribuirse facultades que no le competen bajo ningún concepto.

En síntesis, la denunciada se niega a cumplir con las obligaciones emanadas del contrato, lo que es completamente contrario a la Ley N° 19.496, siendo inviables los presupuestos que señala para el rechazo del siniestro.

Señala que se han infringido los siguientes artículos de la Ley N° 19.496:

- i) Artículo 3 letra b), toda vez que no se informó la exigencia planteada por la aseguradora, de informar la transferencia del objeto asegurado, lo que sí se realizó, al informarlo a la ejecutiva, quien no requirió ningún antecedente y/o protocolo para hacerlo efectivo en sus bases de datos.
- ii) Artículo 12, ya que se están incumpliendo los términos y condiciones contratadas, pues no ha sido impuesta ni comunicada la obligación de su representada de notificar la transferencia que pudo haber sufrido el vehículo asegurado, toda vez que el bien que se ha buscado asegurar es el vehículo como tal, no a su propietario.

- iii) Artículo 23, que consagra el deber de profesionalidad, dado que el proveedor causa menoscabo, al no querer hacer pago del siniestro, lo cual es su obligación contractual.

Señala que la Ley N° 19.496 es plenamente aplicable en el caso de autos, y la CMF no tiene facultades de otorgar una eventual indemnización de perjuicios, ni de imponer a la aseguradora el cumplimiento de los términos de la póliza.

El argumento principal según el cual se habría decidido rechazar la cobertura del siniestro fue una supuesta falta de interés asegurable. En la especie, el objeto del seguro es de interés de su representada, el que se materializa a través del contrato de prestación de servicios de transportes celebrado con TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA. La aseguradora en ningún momento informó de la obligación de actualizar quienes son los propietarios de los vehículos que mantiene asegurados, lo que tampoco está contenido en la póliza ni en la ley.

Solicita aplicar el máximo de multas por cada artículo infringido, con costas.

En el primer otrosí viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios, fundada en los hechos expuestos en lo principal, que da por expresamente reproducidos.

Señala los siguientes perjuicios:

DAÑO EMERGENTE: Reflejada en la pérdida total del vehículo asegurado, avaluado en \$18.200.000, monto similar al determinado en el informe de liquidación.

LUCRO CESANTE: Reflejado en la menor capacidad de traslado y transporte, lo avalúa en \$5.000.000.

Por tanto, solicita condenar a la demandada al pago de \$23.200.00, con costas.

SEGUNDO: A fojas 43 y siguientes consta el acta de comparendo decretado en autos, que se realiza con asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante de CELPLAN CHILE S.A y el apoderado de la parte querellada y demandada de ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A. TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA viene en hacerse parte, acompañando escrito a tal efecto.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte querellante y demandante viene en ratificar las acciones de autos, con costas.

La parte querellada y demandada viene en oponer excepciones.

La parte querellante y demandante se reserva el plazo para evacuar traslado y el comparendo se suspende.

TERCERO: A fojas 45 y siguientes, don BALDEMAR CALDERON SALINAS, abogado, en representación de TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA, representada legalmente por don FRANCISCO PIZARRO Neira viene en hacerse parte *"de la presente querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios conjuntamente de las pretensiones requeridas y solicitadas por la empresa CELPLAN CHILE S.A., toda vez que mi representada tiene la calidad de beneficiario legal en la póliza de seguros objeto del presente litigio, ..."* (sic).

Señala que la empresa Francisco Pizarro E.I.R.L. era de propiedad de don Francisco Alcides Pizarro Pizarro, fallecido el 11 de junio de 2020. La empresa continuó como una universalidad jurídica en manos de sus herederos legales. Ellos acordaron, en proporción a sus derechos, constituir la sociedad TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA.

el 10 de agosto de 2020, con objeto de continuar con los negocios y compromisos de su difunto padre y cónyuge.

Se hace parte atendido lo dispuesto en el artículo 513 C y 593, ambos del Código de Comercio. Indica que la E.I.R.L. continuó como una universalidad jurídica que posteriormente se redujo a la constitución de la sociedad TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA, la que actualmente figura como propietaria del vehículo siniestrado, y con quien CELPLAN CHILE S.A. mantiene una relación comercial.

CUARTO: En lo principal de fojas 133 y siguientes, don FRANCISCO JAVIER MATURANA PEREZ, abogado, en representación de ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A., viene en oponer excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, fundado, en síntesis, en que existe normativa especial respecto de los actividad aseguradora, por lo que la ley N° 19.496 no sería aplicable al caso de marras.

En el primer otrosí, en subsidio de la excepción planteada, viene en contestar la querrela y demanda civil deducida contra su representada, solicitando su rechazo, con costas, en atención, en síntesis, a los siguientes antecedentes:

Hace presente que es importante constatar la titularidad del accionar de la actora, pues de conformidad a la Ley N° 19.496, es un proveedor de servicios, no consumidor. Dado que no se acredita la circunstancia de estar favorecido por la Ley N° 20.146, opone como excepción de fondo la falta de legitimación activa de CELPLAN CHILE S.A., pues no puede considerarse consumidor final.

Si se acredita la legitimación activa y titularidad de la acción, hace presente lo siguiente:

Niega toda responsabilidad en los hechos. El actor, a través de un corredor de seguros, contrató la póliza de seguros vigente entre el 31 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2022, respecto de la camioneta PPU KGPY-32, asegurando a Empresa de Transporte Francisco Pizarro E.I.R.L.

El 23 de noviembre de 2021 la camioneta sufrió un accidente que le causó serios daños. El liquidador asignado para investigar el caso emitió su informe el 28 de enero de 2022, recomendando el rechazo del siniestro, por cuanto el asegurado no mantenía interés asegurable en la materia asegurada. En efecto, Empresa de Transporte Francisco Pizarro E.I.R.L. no tenía vínculo alguno con la camioneta asegurada, pues el 16 de septiembre de 2020 se había transferido su dominio a TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA. El Código de Comercio dispone que el asegurador está obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado.

Señala que el actor es tan solo el contratante de la póliza, sobre quien recaen las obligaciones de esta, y en caso alguno es a quien se debe indemnizar. El asegurado es a quien le afecta el riesgo de la pérdida de la materia asegurada, y a quien se exige mantener un interés asegurable a su respecto, interés que debe mantenerse al tiempo de producirse el siniestro.

El contratante de la póliza lo hizo debidamente asesorado por su corredor de seguros, y tanto la ley como la póliza establecen los deberes de las partes y condiciones de asegurabilidad.

La Comisión para el Mercado Financiero al responder el reclamo también expresó el contenido del artículo 520 del Código de Comercio, esto es, que es de la esencia que el asegurado mantenga dicho interés al tiempo del siniestro.

Es responsabilidad del consumidor informarse responsablemente del servicio contratado, más si este actuó asesorado por un corredor.

Su representada ha dado cumplimiento a lo pactado, no ha incurrido en negligencia alguna, y no se produce la infracción. El actor ha sido responsable de su situación, al no dar cumplimiento a sus obligaciones ni estar debidamente informado.

Respecto a la demanda civil, la contraria deberá acreditar la existencia de los hechos, el daño alegado y el nexo causal entre ellos.

Controvierte expresamente los hechos y perjuicios pretendidos, debiendo la demandante acreditar la existencia, naturaleza y monto de estos.

En cuanto al daño emergente, una condena a su parte constituiría un enriquecimiento sin causa, toda vez que el actor no tiene vínculo alguno con la materia asegurada, cuya indemnización por su pérdida total reclama. Su patrimonio no ha sido afectado.

Respecto del lucro cesante, la indemnización tampoco tiene fundamento, ya que el propietario de la camioneta es sólo un contratista más de otros con los que cuenta el actor, por lo que contratar otra camioneta no le produce un incremento en gastos ni una pérdida de futura ganancia.

En cuanto a intereses y reajustes no fueron solicitados, y solicita eximirlos del pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por tanto, solicita rechazar la querrela y demanda, con costas, y se declare la querrela como temeraria.

QUINTO: A fojas 148 y siguientes, las partes de CELPLAN CHILE S.A. y TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA vienen en evacuar el traslado conferido respecto de la excepción de incompetencia opuesta de contrario, solicitando su total rechazo, con costas.

A fojas 161 y siguientes el tribunal resuelve, rechazando la excepción de incompetencia del tribunal.

SEXTO: A fojas 163 y siguientes consta el acta de comparendo decretado en autos, que se realiza con asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante de CELPLAN CHILE S.A. y de la parte de TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA, y el apoderado de la parte querellada y demandada de ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte querellada y demandada viene en lenga por contestada la querrela y demanda civil, rechazándolas, con costas.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte querellante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados ya en autos, que rolan de fojas 10 a 40, 48 a 68, 70 a 132, y 154 a 155, con citación.

La parte querellada y demandada acompaña, con citación, los documentos que rolan de fojas 165 a 211.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

La parte querellante y demandante solicita se cite a absolver posiciones al representante de ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A., don SEBASTIAN DABINI RIBAS.

La parte querellada y demandada viene en solicitar se oficie al Servicio de Registro Civil a fin de que remita empadronamiento completo del vehículo PPU KGPY-32.

A lo que el tribunal accede.

SEPTIMO: A fojas 213 se certifica que, llamado el absolvente de autos, no compareció.

OCTAVO: A fojas 237 consta acta de audiencia de absolución de posiciones, que se realiza con asistencia de todas las partes.

El absolvente responde las preguntas contenidas en el pliego de posiciones de fojas 236.

NOVENO: A fojas 239, la parte querellada y demandada viene en objetar el documento correspondiente a una declaración jurada de doña Stella Maris Rodriguez Barcoico.

DECIMO: En cuanto a la **objeción de documentos**, deducida por la parte querellada y demandada, este sentenciador, tendrá presente lo allí expuesto, y valorará la prueba acompañada en autos, de conformidad a las reglas de la crítica.

DECIMO PRIMERO: Que la Ley N° 20.416 dispone, en su artículo 2 inciso segundo:

"Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario."

Por su parte, el artículo 9 inciso primero del mismo cuerpo legal dispone:

"Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:"

DECIMO SEGUNDO: Resolviendo la excepción de fondo, de falta de legitimación activa, opuesta por la parte querellada y demandada de ZURICH CHILE SEGUROS GENERALES S.A., se hará lugar a esta, atendido que la Ley 19.496 está destinada a regular actos de consumo, y relaciones entre proveedores y consumidores. En este caso, se aprecia que el actor es una empresa, a saber, la sociedad CELPLAN CHILE S.A., y se hizo parte también en la causa la empresa TRANSPORTES PIZNEI LIMITADA. Ambos son proveedores, de conformidad a la Ley N° 19.496.

Si bien, excepcionalmente, la Ley 20.416 hace aplicables las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores a las microempresas y pequeñas empresas, normando la relación de éstas con sus proveedores, corresponde al querellante y demandante acreditar que reúne los requisitos establecidos en dicha normativa especial. Es del caso que la actora no ha allegado al proceso documentación tributaria ni probanza alguna en tal sentido, por lo que no ha acreditado que reúne los requisitos para accionar bajo el estatuto de protección de los derechos de los consumidores, en rol de consumidora.

De esta manera, la excepción de falta de legitimación activa alegada será acogida, omitiéndose pronunciamiento acerca de las demás alegaciones o defensas esgrimidas por las partes, por resultar inoficioso.

DECIMO TERCERO: Resolviendo la solicitud de la parte querellada y demandada relativa a declarar la denuncia como temeraria, se le negará lugar, puesto que este sentenciador estima que no existen en el proceso antecedentes suficientes que permitan realizar tal declaración.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287, 19.496, **RESUELVO:**

- NO HA LUGAR a las objeción de documentos, conforme a lo razonado en el considerando DECIMO
- HA LUGAR a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la querellada y demandada, de acuerdo a lo expuesto en el considerando DECIMO SEGUNDO de esta sentencia.
- NO HA LUGAR a la solicitud de declarar la querrela como temeraria, de conformidad a lo señalado en el considerando DECIMO TERCERO.
- Cada parte asumirá sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

ROL N° 21076-2023

Díctada por el Juez Titular don CARLOS ENRIQUE CASTRO VARGAS; Autoriza don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ, Secretario Titular del Tribunal.